

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA - BOLÍVAR

SALA DE DECISIÓN LABORAL FIJA No 2

MAGISTRADA PONENTE: Dra. CATALINA DEL CARMEN RAMÍREZ VILLANUEVA

Cartagena de Indias, a los Veintiséis (26) días de Marzo de dos mil veinticinco (2025)

Tipo de Proceso	Ordinario laboral
Radicado	13001310500220230032001
Demandante	ALVARO RAÚL OSORIO BARRIOS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
Vinculados	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la Nación-Rama Judicial.
Primera Instancia	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena
Tema	Ineficacia

Procede la Sala de Decisión Laboral Fija No. 2 de este Distrito Judicial, integrada por los Magistrados: **JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS, DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA** y **CATALINA DEL CARMEN RAMÍREZ VILLANUEVA**, quien la preside como ponente, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, el 13 de Diciembre de 2024, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

1. ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES: Por intermedio de apoderado judicial, la demandante solicitó que se: **(i)** declare ineficaz el traslado efectuado de la extinta Cajanal - Régimen de Prima Media (Colpensiones) a la administradora ING hoy Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el Fondo de Pensiones y cesantías- Colfondos, y la Sociedad Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, realizado el 7 de Septiembre de 1994. Que como consecuencia, **(ii)** se condene a las demandadas, administradora ING hoy Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, el Fondo de Pensiones y Cesantías- Colfondos, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, a transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los valores correspondientes, bonos pensionales, los títulos valores representativos del capital correspondiente a los tiempos aportados en cajas de previsión social y a Colpensiones, la indexación de los gastos de administración y, demás emolumentos que, deberán trasladarse sin descontar valor por concepto de comisiones, seguros previsionales, aportes al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, con destino al régimen de prima media administrado por Colpensiones. **(iii)** se condene a Colpensiones aceptar el traslado de los aportes, rendimientos y, de más recursos. **(iv)** se declare que es beneficiario del régimen de transición que contempla el art. 36 de la Ley 100 de 1993, y se



condene a Colpensiones a reconocerle y pagar a favor, una pensión de vejez con fundamento en lo previsto en el Decreto 546 de 1971, o aplicando la normatividad que sea más favorable. **(v)** se condena a la demandada al pago de una indemnización por los perjuicios morales a su favor en cuantía de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que se produzca la sentencia, y al pago de los perjuicios materiales en la cuantía a que haya lugar.

1.2. HECHOS: Como sustento de sus pretensiones, manifestó la demandante que nació el 31 de Diciembre de 1962, y que trabajó en la Administración judicial de Cartagena, desde el 1 de Junio de 1982 hasta el 3 de Septiembre de 2010, como Escribiente del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cartagena. Indicó que prestó sus servicios por 28 años, 2 meses y 3 días, completando 20 años en la Rama Judicial el 1 de Junio de 2002. Por lo que señala que, de conformidad con su historia laboral consolidada en 2016, cotizó 640 semanas en el Régimen de Prima Media de Colpensiones y 832 semanas en el Régimen de Ahorro Individual. Y que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, ya había laborado 10 años en la Rama Judicial bajo el Decreto 546 de 1971.

Señaló que, desde el 1 de Junio de 1982, estuvo afiliada a Cajanal E.I.C.E. hasta el 6 de Septiembre de 1994, cuando, sin una debida asesoría, firmó el traslado de régimen a ING, hoy Protección. Que posteriormente, en Julio de 1999, se trasladó a Colfondos hasta el 31 de Enero de 2002, y el 6 de Diciembre de 2001, solicitó afiliación a Porvenir, efectiva desde el 2 de Febrero de 2002. Indicó que a la fecha, ha cotizado 1.472 semanas en el Sistema General de Pensiones.

Afirmó que, las administradoras ING (hoy Protección), Colfondos y Porvenir no le brindaron información clara sobre los beneficios, riesgos ni restricciones del traslado de régimen. Asimismo, que tampoco le explicaron que perdería los derechos adquiridos para jubilarse bajo el Decreto 546 de 1971, ni las restricciones para retornar al Régimen de Prima Media. Por lo que, el 16 de Abril de 2018, solicitó a Porvenir la nulidad de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual y su traslado a Colpensiones, pero que la entidad negó la solicitud el 20 de Abril de 2018. Manifestó que tras insistir, el 25 de Febrero de 2020, Porvenir reiteró su negativa, indicando que la solicitud debía dirigirse a ING (hoy Protección). De igual manera, precisó que, el 23 de Septiembre de 2021, Colpensiones rechazó su petición alegando que no había registros de afiliación en su sistema.

Finalmente, informó que, el 22 de Abril de 2023, presentó una nueva reclamación a Porvenir, la cual fue resuelta el 12 de Mayo de 2023, en la que indicó que realizaría el traslado una vez Colpensiones reactivara su vinculación. Sin embargo, alegó que el 30 de Junio de 2023, Colpensiones negó la solicitud, señalando que no cumplía con los requisitos para el traslado.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, contestó la demanda y se opuso a todas las pretensiones de la misma, señalando que la afiliación del demandante fue voluntaria, libre y espontánea, que no existe prueba de que haya incurrido en error ni evidencia de un vicio del consentimiento como error, fuerza o dolo. Además, precisó que no se encontraron notas de protesta o anotaciones que reflejen alguna inconformidad por parte del demandante, por lo tanto, considera improcedente su retorno a dicho régimen. De igual manera, afirmó que no participó en el proceso de afiliación del demandante y que cualquier perjuicio debe ser asumido por la AFP Porvenir S.A.

Solicitó que en caso de que se ordene el traslado, se garantice el equilibrio financiero del sistema, incluyendo la devolución de todos los aportes y rendimientos financieros. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho para



regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, buena fe, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, y no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social de orden público.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, contestó la demanda y se opuso a la declaratoria de ineficacia de la afiliación del demandante, argumentando que su traslado se realizó de manera voluntaria y con pleno conocimiento de las implicaciones. Afirmó que sus asesores brindaron información integral sobre el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), sus características, diferencias con el Régimen de Prima Media, ventajas y desventajas, así como los requisitos para acceder a la pensión en cada sistema. En consecuencia, sostuvo que la afiliación cumplió con todos los requisitos legales y que el actor no presentó objeción ni ejerció su derecho de retractación dentro del plazo estipulado. Resaltó que la nulidad de un acto jurídico solo procede cuando se vulneran normas imperativas, lo que no ocurría en este caso, pues el demandante aún podía obtener su pensión en el RAIS si cumple con los requisitos.

De igual manera, alegó que no se configuró un vicio en el consentimiento, ya que la demandante, no ha demostrado error, fuerza o dolo en su afiliación. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, ausencia absoluta de responsabilidad, buena fe de la administradora de fondos de pensiones y cesantías Colfondos S.A., ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos S.A., buena fe, compensación, improcedencia de condena en costas, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa. Llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

La **Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, también se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Argumentó que la afiliación se realizó de manera voluntaria, libre de vicios del consentimiento, y conforme a la normatividad vigente, lo que convierte el acto en válido y eficaz. Señaló que el formulario de afiliación fue firmado sin coacción y que el demandante tuvo la oportunidad de conocer las condiciones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). Además, sostuvo que la diferencia en el valor de la pensión entre el RAIS y el Régimen de Prima Media (RPM) no constituye causal de nulidad, ya que el monto de la pensión depende de factores económicos y normativos que no eran previsibles al momento del traslado. También rechazó la solicitud de trasladar los aportes del demandante a Colpensiones, afirmando que no existe causal legal que lo justifique, explicó que los fondos en la cuenta de ahorro individual pertenecen al afiliado y han generado rendimientos, por lo que su devolución no es procedente. De igual manera, señaló que la actora se encuentra dentro del período de restricción de traslado de régimen establecido en la Ley 797 de 2003. Del mismo modo, se opuso a la indexación de los aportes, asegurando que estos ya han sido actualizados mediante rendimientos financieros.

Asimismo, se opuso a que Colpensiones reconozca la pensión de vejez, ya que se encuentra válidamente afiliada al RAIS, régimen que es responsable del pago de su pensión, y respecto a la condena en costas y agencias en derecho, consideró que no ha incurrido en conducta alguna que justifique su imposición. Finalmente, se opuso al reconocimiento de indemnización por perjuicios, argumentando que la parte demandante no ha demostrado la existencia de un daño, ni ha probado que Protección S.A. haya incurrido en alguna



conducta irregular que lo cause. Propuso las excepciones inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones, reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, aplicación del precedente sobre los actos de relacionamiento al caso concreto, falta del juramento estimatorio de perjuicios como requisito procesal, traslado de aportes a otra administradora de fondos de pensiones, e improcedencia del juramento estimatorio como prueba del perjuicio extrapatrimonial: perjuicio moral.

La **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, señalando que la demandante no ha presentado pruebas que acrediten la nulidad o ineficacia de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). De igual manera, que la afiliación fue válida, libre y conforme a la normativa vigente, por lo que, a su juicio, no hay lugar a trasladar sus aportes a Colpensiones ni a restablecer su afiliación en el Régimen de Prima Media (RPM).

Asimismo, señaló que, en el caso hipotético de que se concediera la ineficacia de la afiliación, no correspondería devolver los rendimientos generados en el RAIS, sino los valores equivalentes a los rendimientos que se habrían producido en el régimen de Colpensiones. Sostuvo que, en tal escenario, deberían reconocerse los costos en los que incurrió para administrar los aportes del demandante, incluyendo comisiones de administración y primas de seguro previsional. Igualmente, se opuso a la condena por perjuicios, ya que, de acuerdo con su dicho, no se ha demostrado que haya causado daño alguno, pues, afirmó que el actor aceptó las condiciones del RAIS y que exigirle igualar la pensión que hubiera recibido en el RPM implicaría desconocer lo establecido en la Ley 100 de 1993 sobre el funcionamiento del sistema pensional.

Propuso las excepciones de buena fe, ausencia de requisitos legales para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado, aceptación tácita de las condiciones del RAIS, y prescripción.

De otro lado la llamada en garantía **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**, contestó el llamamiento en garantía, señalando que Allianz Seguros S.A. y AXA Colpatria son entidades independientes de Colfondos S.A., y que la póliza colectiva de seguro previsional suscrita con esta última no cubre la ineficacia de un traslado de régimen pensional, sino únicamente riesgos de invalidez y sobrevivencia. Asimismo, sostuvo que la póliza no contempla la obligación de reembolsar a Colfondos S.A. valores por concepto de prima del seguro previsional ni de asumir costos procesales derivados de la demanda. Explicó que el objeto de la póliza es financiar pensiones de invalidez y sobrevivencia cuando se cumplen los requisitos establecidos por la ley, lo que, indicó, no se aplica en este caso, ya que no se ha materializado un siniestro cubierto por la aseguradora. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, compensación y prescripción.

Allianz Seguros S.A., también contestó el llamamiento en garantía indicando que no expidió la póliza de seguro previsional en cuestión y que no está autorizada por la Superintendencia Financiera para operar en el ramo de vida ni emitir seguros previsionales. Precisó que la entidad facultada para ello es Allianz Seguros de Vida S.A., sociedad distinta e independiente. De igual manera, señaló que el llamamiento en garantía fue formulado de manera errónea, ya que las pólizas de seguro previsional que Colfondos S.A. pretende hacer valer como prueba no fueron expedidas por Allianz Seguros S.A., sino por Allianz Seguros de Vida S.A. Aclaró que su objeto social se limita a la explotación del ramo de seguros



generales y reaseguros, sin relación con seguros previsionales. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva de Allianz Seguros S.A., cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa y prescripción.

La **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, argumentando que son improcedentes y no le corresponden. Afirmó que no es una administradora del Sistema General de Pensiones ni tiene competencia para determinar afiliaciones o traslados entre regímenes pensionales, función que recae exclusivamente en las administradoras de pensiones establecidas por la Ley 100 de 1993. Asimismo, señaló que la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio solo tiene funciones específicas relacionadas con la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales y cupones, conforme a los decretos que regulan su operación. En consecuencia, indicó que no tiene injerencia en las decisiones de los afiliados sobre su régimen pensional y que cualquier pretensión en su contra debe ser rechazada. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, el traslado de aportes no se realiza mediante bono pensional, respecto del bono pensional y buena fe.

Finalmente, la **Nación - Rama Judicial**, indicó que el demandante no persigue declaratoria, ni condena alguna en contra de la Rama Judicial y que ellos no intervienen en los traslados de afiliaciones que los servidores judiciales realicen, por lo que propone las excepciones de falta legitimación en la causa por pasiva de la rama judicial y cobro de lo no debido.

1.4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 3 de Diciembre de 2024, resolvió declarar la ineficacia de la afiliación realizada a partir del 07 de Septiembre de 1994, por Álvaro Raúl Osorio Barrios a ING Pensiones y Cesantías- hoy Protección S.A., y, en consecuencia, declaró que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro con solidaridad, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. De igual manera, Condenó a Porvenir S.A. a remitir a la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la totalidad de los aportes que se encuentran en la cuenta de ahorro individual que tenga el actor, al igual que los rendimientos financieros, los gastos de administración, bono pensional, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

Asimismo, condenó a Protección S.A., y a Colfondos S.A., a devolver también gastos y comisiones de administración, sumas adicionales de la aseguradora, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, valores que deberán ser devueltos debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio, por el tiempo en que el demandante estuvo vinculado a esas entidades. Como consecuencia de todo lo expuesto, ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a que una vez reciba la devolución por parte de Porvenir, Protección S.A. y Colfondos S.A., proceda a estudiar la solicitud de reconocimiento de la pensión legal de vejez del señor Álvaro Raúl Osorio Barrios.

Finalmente, absolvió a la Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Oficina de Bonos Pensionales y las llamadas en garantía Allianz Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., de las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a Porvenir S.A., Protección S.A. y Colfondos S.A.

Como sustento, el despacho consideró que el traslado del demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con



Solidaridad (RAIS) fue ineficaz, debido a que las administradoras de fondos de pensiones no cumplieron con su deber de información, en razón a que, la Juez evidenció que no hubo asesoría clara ni suficiente sobre los beneficios, riesgos y desventajas del cambio de régimen, lo que impidió que el demandante tomara una decisión informada. Destacó que la firma del formulario de afiliación no es suficiente para acreditar el cumplimiento del deber de información, por lo que el traslado ineficaz debía restituirse al estado anterior, lo que implicaba la reincorporación del demandante al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones. Además, estableció que, en virtud del principio de restitución mutua, las administradoras de fondos de pensiones debían devolver a Colpensiones los aportes realizados por el demandante junto con sus rendimientos financieros, gastos de administración, primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, con cargo a sus propios recursos.

En cuanto a la indemnización de perjuicios, concluyó que no se acreditó debidamente el daño sufrido por el demandante. Dado que, a su juicio, no se demostró de manera suficiente el nexo causal entre la omisión del deber de información y un perjuicio económico o moral concreto.

De otro lado, absolvió de toda responsabilidad a Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al no encontrarse pruebas de que hubieran participado en la omisión de información que llevó a la ineficacia del traslado. Determinó que estas entidades no tuvieron injerencia en la decisión de afiliación del demandante ni en el incumplimiento del deber de asesoría por parte de las administradoras de pensiones.

1.5. RECURSO DE APELACIÓN: Porvenir S.A., a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación. En primer lugar, señaló la improcedencia de la devolución de los gastos de administración, dado que estos tienen una destinación legal específica establecida en la Ley 100 de 1993. Explicó que dichos gastos fueron utilizados para la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta de ahorro individual del demandante, por lo que ya fueron debidamente invertidos y no se encuentran en poder de la administradora. En este sentido, sostuvo que ordenar su devolución carece de fundamento legal y no corresponde con las normas que regulan las restituciones mutuas en casos de ineficacia.

Asimismo, argumentó que tampoco procede la restitución de las sumas pagadas por concepto de primas de seguros previsionales, ya que estos valores fueron destinados a la compañía aseguradora contratada para cubrir las prestaciones derivadas del régimen pensional. Indicó que dicha cobertura se hizo efectiva y que su devolución es material y jurídicamente imposible, pues implicaría desconocer la finalidad y operatividad de dichos seguros. Respecto a la condena a la devolución de las sumas destinadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, reiteró su improcedencia, toda vez que no existe un fundamento jurídico que ordene su remisión a otra administradora de pensiones. Expuso que dicha devolución equivaldría a una sanción injustificada contra la administradora demandada, generando un enriquecimiento sin causa a favor del demandante. Además, enfatizó que las sumas descontadas fueron invertidas en el mantenimiento de las cotizaciones, por lo que no existe un detrimento patrimonial que justifique su restitución.

En relación con la indexación de los valores a reintegrar, manifestó que este mecanismo busca compensar la pérdida del poder adquisitivo derivada de pagos tardíos de obligaciones dinerarias. No obstante, precisó que, en el presente caso, los aportes y demás valores consignados a la cuenta de ahorro individual estuvieron sujetos a movimientos financieros inherentes a la administración del fondo de pensiones, lo que impide que se configure una merma en el poder adquisitivo que amerite su indexación.



De otro lado, el apoderado de **Protección** presentó recurso de apelación parcial contra la sentencia proferida, solicitando su modificación en lo relacionado con el numeral tercero, que ordenó el traslado al régimen de Prima Media de los gastos de administración, la cuota de seguros previsionales y el Fondo de Garantía de Pensión Mínima. En su argumentación, citó la sentencia SU-107 de la Corte Constitucional, que unificó la jurisprudencia sobre la ineficacia de los traslados de régimen pensional, estableciendo que solo es posible trasladar los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y el bono pensional efectivamente pagado, excluyendo la transferencia de gastos de administración, primas de seguro previsional y aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, y descartando además su traslado indexado.

Resaltó que los precedentes fijados en las sentencias de unificación de la Corte Constitucional son de obligatorio cumplimiento para los jueces de la República, en virtud del principio de supremacía constitucional y del sistema de fuentes formales del derecho. En ese sentido, citó la sentencia SU-380 de 2021, en la cual la Corte estableció que, para apartarse de un precedente de unificación, es necesario cumplir con las cargas de suficiencia y transparencia, requisitos que no se cumplieron en la decisión impugnada. Asimismo, mencionó la sentencia SU-444 de 2023, en la que la Corte Constitucional reiteró que desconocer el alcance de los fallos constitucionales genera falta de coherencia y afecta la seguridad jurídica.

En cuanto a las sanciones previstas en el artículo 123 de la Ley 100 de 1993, sostuvo que en dicha normativa no se contempla la obligación de que las administradoras de pensiones respondan con sus propios recursos por sumas que tienen un ingrediente solidario y que fueron utilizadas en la administración de las cuentas individuales de los afiliados. Añadió que los recursos en cuestión no hacen parte de las cuentas individuales de los afiliados ni ingresan a un fondo común pensional administrado por Colpensiones, ya que provienen de los descuentos realizados sobre las cotizaciones de los afiliados y no del objeto social de la entidad receptora.

Finalmente, indicó que el sistema pensional colombiano es único, aunque su administración se haya dividido entre fondos privados y Colpensiones. Destacó que el propósito del legislador en 1993 fue destinar los descuentos administrados en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad para el pago de primas de seguro previsional y la garantía de pensión mínima, por lo que estos valores ya cumplieron su finalidad. En consecuencia, afirmó que, permitir que Colpensiones reciba nuevamente estos recursos implicaría un enriquecimiento sin justa causa.

El apoderado de **Colfondos S.A.**, de igual manera presentó apelación, señalando que la parte demandante realizó el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de manera libre, directa y voluntaria, ejerciendo su derecho a la libre elección del régimen conforme a los parámetros establecidos en la Ley 100 de 1993, artículo 13, literal B. En consecuencia, sostuvo que la afiliación al RAIS es completamente legal y válida. Resaltó que el traslado de régimen se efectuó en 1994 a la AFP ING, luego a Protección, posteriormente a Colfondos y, finalmente, a Porvenir, donde el demandante sigue vinculado de manera activa. Enfatizó que, durante más de 20 años, el afiliado nunca presentó inconformidad con su afiliación ni solicitó asesoría adicional sobre los términos y condiciones del régimen, lo que denotaba un conocimiento de su funcionamiento. Por esta razón, consideró que no existen los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual en relación con su representada, ya que la vinculación se realizó conforme a la normativa vigente.



Asimismo, argumentó que no es procedente ordenar el traslado de sumas adicionales provenientes de aseguradoras, como los gastos de administración, las primas de seguro previsional y los aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Explicó que los gastos de administración tienen una destinación específica, la cual se cumplió en su momento y se tradujo en rendimientos que beneficiaron al afiliado. En este sentido, sostuvo que imponer una condena para devolver estos valores, además de hacerlo de forma indexada, equivaldría a una doble sanción por el mismo hecho. Destacó que estos recursos ya fueron utilizados para generar beneficios y, por lo tanto, su devolución no tendría fundamento.

En relación con las primas de seguro previsional, señaló que su finalidad es financiar los riesgos de invalidez y sobrevivencia, por lo que ordenar su devolución implicaría desconocer las coberturas establecidas en el Sistema General de Pensiones. Citó la sentencia SU-107 de la Corte Constitucional, en la que se estableció que, en casos de ineficacia del traslado, solo es posible ordenar la transferencia de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y el bono pensional efectivamente pagado, sin que proceda el traslado de valores correspondientes a primas de seguro previsional, gastos de administración y aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, ni mucho menos su traslado indexado.

Colpensiones, a través de su apoderado, igualmente interpuso recurso de apelación argumentando que no se cumplieron los requisitos legales ni la jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional para permitir que la parte demandante regresara al régimen de Prima Media con prestación definida en cualquier momento. En este sentido, citó las sentencias SU-0622 de 2010, C-1024 de 2004, C-625 de 2007 y SU-130 de 2013, en concordancia con el Decreto 3800 de 2003, el cual limitó los traslados por razones financieras cuando al afiliado le faltaban menos de diez años para cumplir la edad de pensión. Asimismo, argumentó que no se demostró que el traslado de régimen se realizó con desconocimiento de las circunstancias ni que el demandante fue inducido a error o engaño por parte de las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual. Además, sostuvo que en el expediente no obra prueba que evidencie la falta de información por parte de los fondos privados.

Señaló que la declaratoria de ineficacia del traslado y la condena impuesta resultan vulneradoras de los derechos patrimoniales de Colpensiones, en su calidad de tercero de buena fe. Afirmó que, aunque la juez de primera instancia identificó posibles infracciones a la ley, estos actos no pueden ser atribuidos a Colpensiones, sino a otros sujetos procesales, y que su representada no tuvo participación en los hechos objeto del litigio. En consecuencia, sostuvo que la condena no debe afectar a quien ha procedido de buena fe y en cumplimiento del ordenamiento legal.

En relación con la manifestación de voluntad del afiliado sobre su permanencia en determinado régimen pensional, citó la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 21 de Febrero de 2018, en la que se estableció que, cuando se discute la afiliación o el traslado de un régimen pensional, los aportes realizados al sistema son una señal clara de la voluntad del trabajador de permanecer en dicho régimen. también, enfatizó que el demandante permaneció más de 20 años en el Régimen de Ahorro Individual, lo que reflejaba su decisión de continuar en dicho sistema.

Asimismo, cuestionó que la sentencia impugnada desconoció el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en cuanto al comportamiento de los afiliados que permanecen en el Régimen de Ahorro Individual y realizan traslados entre fondos privados. Citó la sentencia SL-27520 del 15 de Junio de 2021, en la que se indicó que existen mecanismos para corregir la vocación de afiliación y que el afiliado cuenta con los elementos necesarios para realizar su elección de régimen pensional. Destacó que no se



deben crear reglas inamovibles que presuman que el Régimen de Prima Media siempre es más favorable para el afiliado ni suponer que hubo un perjuicio en todos los casos sin documentación que lo acredite. Además, señaló que el hecho de que un afiliado permanezca en el Régimen de Ahorro Individual y realice traslados entre fondos privados demuestra su intención de continuar en dicho régimen, asumiendo sus beneficios y consecuencias.

Por último, solicitó que, en caso de confirmarse la condena impuesta, no se modificara la obligación de devolución de las sumas de dinero impuestas a las administradoras de pensiones del Régimen de Ahorro Individual.

Finalmente, la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.**, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación, solicitando su modificación únicamente en lo relacionado con la condena en costas y agencias en derecho. Argumentó que, dado que su representada fue absuelta de las prestaciones derivadas del llamamiento en garantía formulado por Colfondos, la sentencia debió condenar en costas y agencias en derecho a Colfondos en favor de su representada. Señaló que, al no prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, las agencias en derecho a favor de Allianz Seguros de Vida deben liquidarse por un valor que compense el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial derivada del proceso. Asimismo, sostuvo que Colfondos actuó de manera infundada al no demostrar la supuesta responsabilidad de su representada en la devolución de las primas de seguro previsional, lo que justifica plenamente la imposición de costas en su contra.

Destacó que las costas deben ser tasadas conforme a los criterios objetivos y verificables previstos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En este sentido, indicó que en el expediente obra una factura que refleja los gastos en que incurrió Allianz Seguros de Vida por concepto de representación judicial, lo que refuerza la necesidad de condenar en costas a la parte que promovió el llamamiento en garantía de manera improcedente. También argumentó que quedó demostrada la inexistencia de una obligación de su representada de restituir los valores de la prima del seguro previsional, puesto que estos fueron debidamente devengados en razón del riesgo asumido. Añadió que la prima debía ser cubierta con recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia del traslado, en este caso, por parte de Colfondos. Además, enfatizó que la declaratoria de ineficacia del traslado no puede afectar a terceros de buena fe, como su representada.

1.6. DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA: Ejecutoriado el auto que admitió la apelación, el despacho procedió a correr traslado a las partes para alegar conforme a las directrices vertidas en la Ley 2213 de 2022. Las alegaciones presentadas por el apoderado del demandante, los apoderados de las entidades Protección, Porvenir, Colfondos, y los apoderados de las llamadas en garantía, fueron leídas y tenidas en cuenta para tomar la respectiva decisión.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES: Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del Juez y capacidad procesal están satisfechos, debido a ello la sentencia será de mérito.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO: De acuerdo con los planteamientos de la demanda y la sentencia apelada y consultada, el estudio de la Sala se concretará en establecer: (i) si el demandante se encontraba afiliado al régimen de prima media, y si, (ii) si es procedente la declaratoria de ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad efectuado por la demandante, en tanto que se alega la falta de conocimiento informado.



2.3 FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES:

- Artículos 33, 34 y 36 de la ley 100 de 1993 con las modificaciones de la Ley 797 de 2003.
- Artículo 53 CN.
- Artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.
- CSJ Radicado 33083 del 22 de noviembre de 2011.
- CSJ SL 31389 y 31314/2008.
- CSJ SL 3496/2018.
- CSJ SL 68838/ 8 Mayo de 2019.
- CSJ SL 68612/ 12 de Diciembre de 2019.
- CSJ SL 2439-2021.
- CSJ SL SL2591-2021
- CSJ SL SL2593-2021.
- CSJ SL SL2601-2021.
- CSJ SL SL1043-2022.
- CSJ SL SL1044-2022.
- CSJ SL SL1081-2022.

2.4 DE LAS CAJAS DE PREVISIÓN SOCIAL Y EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA:

Comienza la Sala por recordar que, la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que las cajas de previsión social forman parte del régimen de prima media, por cuanto en virtud del artículo 52 de la Ley 100 de 1993 y del artículo 6º del Decreto 692 de 1994, fueron autorizadas a continuar con la administración de dicho régimen respecto de sus afiliados hasta su liquidación, o hasta que aquellos se acogieran a algunos de los regímenes pensionales existentes, tal y como lo expresó en la sentencia CSJ SL4334-2021.

No obstante, lo anterior no supone una afiliación tácita al RPM de aquellas personas que venían vinculadas a dichas entidades de previsión social, pues conforme al artículo 2 del Decreto 1068 de 1995, a la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, los servidores públicos podían elegir afiliarse a alguno de los regímenes existentes en el sistema, o continuar vinculados a dichas cajas de previsión hasta su liquidación.

En esos términos, los servidores podían realizar su elección a más tardar el 30 de Junio de 1995, (conforme los artículos 151 y 1º de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1068 de 1995 respectivamente).

Por otra parte, para que pueda entenderse que hubo una afiliación al Régimen de Prima Media por ministerio de la ley, para aquellos trabajadores que venían afiliados a una caja de previsión previo a su vinculación al fondo privado, es necesario que estos se encuentren vinculados a la entidad pública con anterioridad a su afiliación a dicho régimen. Al respecto, la Corte, en sentencia SL2816 de 2023 advirtió que *“esta figura procede solo en los casos en que la persona, pudiendo seleccionar cualquiera de los regímenes para la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993, no lo hizo pero continuó laborando en el sector público e hizo sus cotizaciones en la respectiva caja de previsión social a la cual estaba inscrito.”*

En cuanto al caso en estudio, el historial de aportes a pensiones emitido por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Archivo No. 39 folio 16) permite concluir que el demandante perteneció al régimen de prima media a través de cajas y fondos de previsión social antes de afiliarse a ING. Así las cosas, en el evento de encontrarse acreditados los presupuestos para la declaratoria de ineficacia del traslado de la accionante de la Caja de Previsión Social a ING, el regreso al estado anterior implicaría que la afiliación de aquella deba ser redirigida a la entidad que hoy gobierna las afiliaciones



del RPMPD, esto es, Colpensiones, que asumió esta obligación de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Extraordinario 4121 de 2011.

2.5. DE LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE REGIMEN PENSIONAL DEL DEMANDANTE Y SU PRUEBA. CONSECUENCIAS DEL TRASLADO:

Sobre este punto, tenemos que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha establecido frente al tema lo siguiente:

Sentencia	Aspectos relevantes desarrollados
CSJ SL 31389 y 31314/2008, reiteradas en las sentencias SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020.	La ineficacia del acto jurídico de traslado se produce cuando la entidad administradora omite cumplir con el deber de información, o suministra la información de forma insuficiente.
SL1688-2019	Se estableció que <u>“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”</u> , pues este debía estar precedido por el suministro de la información en forma clara y precisa, sobre las características, condiciones, consecuencias y riesgos del cambio de régimen. Dicho deber de información se considera una obligación propia de los fondos, que surge desde su creación. Con la evolución normativa, el deber de información pasó a ser de asesoría y buen consejo, y finalmente se añadió el de la doble asesoría.
SL2308 de 2020	Se descarta que la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, implique la ratificación de la decisión de cambio de régimen, reiterándose la necesidad de verificarse el suministro de la información necesaria previo al traslado.
SL 2439-2021	Se reitera que, si el afiliado desconoce la incidencia que el traslado puede tener frente a sus derechos prestacionales, no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria, y, por tanto, es ineficaz. Se concluye que es a la administradora a quien le corresponde demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información veraz y suficiente, puesto que <u>“invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.”</u>



SL3794-2021	La declaratoria de ineficacia del traslado trae como consecuencia para el fondo de pensiones del RAIS la devolución, con cargo a sus propios recursos, de los aportes por pensión, los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, debidamente indexados.
-------------	---

Estos pronunciamientos constituyen la piedra angular o los parámetros para definir todos aquellos casos, en que se pretenda la declaratoria de ineficacia del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, siendo el fundamento de la Sala para adoptar la presente decisión.

En el presente caso, el demandante asegura que el traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al de ahorro Individual es ineficaz por no existir consentimiento informado, explicó que se trasladó a ING hoy Protección S.A., desde el 7 de Septiembre de 1994, después a Colfondos el 21 de Mayo de 1999, para posteriormente el 6 de Diciembre de 2001 trasladarse a Porvenir. Lo anterior fue un hecho pacífico y se puede corroborar con las documentales que obran en el expediente.

Ahora bien, se tiene que, del interrogatorio de parte rendido por el señor Álvaro Raúl Osorio Barrios, no se extrae confesión alguna respecto de haber recibido información o ilustración sobre las características, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales. En su interrogatorio, manifestó que inicialmente se afilió a Cajanal en el año 1982. Posteriormente, su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) se produjo cuando un asesor externo de la AFP ING (hoy Protección) se presentó en su lugar de trabajo con un formulario ya diligenciado. De acuerdo con su declaración, el asesor le mencionó algunos beneficios sin especificar cuáles eran y no le explicó en detalle las implicaciones del cambio de régimen. Además, reiteró que no se le informó de manera clara y completa sobre los beneficios, desventajas y consecuencias del traslado y que, simplemente firmó el formulario que le fue presentado sin haberlo diligenciado él mismo.

Tampoco constituye prueba del deber de información, la manifestación de voluntad de selección y afiliación, en los formatos de vinculación, atendiendo a que obedecen a formatos preestablecidos que indican la voluntad de afiliación libre y voluntaria respecto a la elección del fondo, para nada se indica en el mismo sobre haber puesto en conocimiento al señor Álvaro Raúl Osorio Barrios de forma completa clara y veraz, sobre las consecuencias, ventaja y desventaja del traslado de régimen.

En consecuencia, es claro que no existe prueba que acredite que se le hubiese puesto de presente al demandante las verdaderas condiciones en las que se encontraba, máxime cuando para la data en que se produjo el traslado a ING, en Septiembre de 1994, poco o nada se conocía de las condiciones del Régimen de Ahorro Individual, así como los efectos del traslado pensional, especialmente las diferencias de los montos de las mesadas pensionales entre un régimen y otro, lo que se itera, no ocurrió, de manera que dicha entidad, incurrió en la omisión del deber de suministrar información clara, completa, comprensible y oportuna sobre las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias al momento de la migración del régimen pensional, quien tiene la carga de la prueba en estos procesos.



Por lo razonado, dado que no hubo la debida información al señor Álvaro Raúl Osorio Barrios, no puede predicarse que su traslado al Régimen de Ahorro Individual haya sido válido, por lo que se comparten las conclusiones a las que llegó el juez de primera instancia, confirmándose la declaratoria de ineficacia de la afiliación al RAIS.

En lo tocante a las comisiones, los gastos de administración, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, la Sala debe aclarar que, si bien, en anteriores decisiones se venía disponiendo su devolución como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia del traslado, corresponde en este momento rectificar dicho criterio, para en su lugar declarar que estos conceptos no son susceptibles de ser trasladados al RPMPD.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional en la providencia SU-107 de 2024, donde se advirtió que dada la naturaleza y el riesgo que amparan mes a mes estos rubros, imposibilita materialmente su traslado, por lo que solo el ahorro de la cuenta individual, los bonos y los rendimientos son aptos para ser trasladados al régimen de prima media, por lo que se modificará la sentencia del A- quo, que ordenó la devolución de las comisiones, los gastos de administración, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, y de acuerdo con lo explicado no procede su devolución.

Finalmente, se aclara que la declaratoria de ineficacia, no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones. Ello, por cuanto los recursos que debe reintegrar el fondo privado a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del RPM, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas (CSJ SL2877-2020, STL11947-2020, entre otras).

2.6. DE LA APELACIÓN DE LAS COSTAS A FAVOR DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

En relación con este tema esta Sala ha sostenido que conforme el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa según lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo, la condena en costas es procedente frente a la parte vencida en el proceso, es decir, su reconocimiento no se supedita a una actuación subjetiva, sino exclusivamente a las resultas del proceso, como quiera que se trata de un imperativo legal o causa objetiva, conforme lo considerado en sentencia CSJ SL1292-2019.

De igual manera, en la SL3184-2024, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que: *“En lo que compete a las costas procesales, se recuerda que numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso dispone que «[...] se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código».*

No sobra añadir que la jurisprudencia de esta Sala insistentemente ha señalado que las costas no son consecuencia de un proceder determinado de las partes, de suerte que no interesa para su imposición que se haya actuado de buena o mala fe (CSJ AL4123-2019). Así mismo, se ha establecido que la mentada condena, contiene una obligación procesal que se «[...] dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir» (CJS AL3132-2017 y CSJ AL5355-2017). Por tanto, las mismas son procedentes como lo definió la juez”. En estos mismos términos la Corte se pronunció en la SL3184-2024.



Expuesto lo anterior, inicialmente, es importante precisar que el llamamiento en garantía es una figura procesal que permite vincular a un tercero al proceso judicial en curso, con el propósito de que este responda por las consecuencias económicas derivadas de una eventual condena en contra del llamante. Esta figura se fundamenta en una relación legal o contractual entre el llamante y el llamado en garantía, y está regulada en los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso (CGP).

Ahora bien, el llamamiento implica la formulación de una pretensión procesal adicional dentro del proceso principal. Así pues, de acuerdo con el artículo 65 del CGP, el escrito mediante el cual se realiza el llamamiento en garantía debe cumplir con los mismos requisitos exigidos para una demanda, lo que refuerza su carácter de acto procesal que introduce una pretensión específica. Bajo este criterio, atendiendo a que Colfondos llamó en garantía a Allianz Seguros S.A. y esta última resultó absuelta de las pretensiones del llamamiento, se concluye que Colfondos fue la parte vencida dentro de esta figura, dado que no prosperaron los hechos y pretensiones de su llamamiento. En consecuencia, de conformidad con la norma y la jurisprudencia citada, procede la condena en costas a Colfondos, fijándola en un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), como retribución de los gastos procesales en los que incurrió la parte absuelta.

No se impondrá condena en costas en esta instancia por no encontrarlas causadas, en los términos del artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la integración normativa que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que prosperaron parcialmente los recursos de apelación interpuestos por Protección, Colfondos y Porvenir, y prosperó totalmente el recurso de apelación interpuesto por Allianz Seguros S.A.

Por último, se condenará en costas en esta instancia a cargo de Colpensiones dado que no prosperó en su totalidad las razones expuestas en su recurso, se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) S.M.L.V., conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual regula las tarifas de las agencias en derecho en los procesos laborales.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA FIJA No. 2 DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero y cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, el 13 de Diciembre de 2024, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por ALVARO RAÚL OSORIO BARRIOS, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y OLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en el sentido de que no procede la devolución de las comisiones, los gastos de administración, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima. Conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral séptimo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, el 13 de Diciembre de 2024, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por ALVARO RAÚL OSORIO BARRIOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,



ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en el sentido de que también se condena en costas a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a favor de ALLIANZ SEGUROS S.A., para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV),

TERCERO: CONFIRMAR el resto de la sentencia del 13 de Diciembre de 2024, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA RAMÍREZ VILLANUEVA
Magistrada Ponente

JOHNESSY DEL CARMÉN LARA MANJARRÉS
Magistrada

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Magistrado

Firmado Por:

Catalina Del Carmen Ramirez Villanueva
Magistrada
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolívar

Johnnessy Del Carmen Lara Manjarres
Magistrado
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolívar

Diego Fernando Gomez Olachica
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolívar



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA - BOLÍVAR

Clase proceso: Ordinario laboral
Radicado: 13001310500220230032001

SALA DE DECISIÓN LABORAL FIJA No 2

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e57b20d249179bf040604d311b78dda213394522eec8031fb878936506db8a47

Documento generado en 26/03/2025 04:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>